

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 259-2023-GM-MPC

Cajamarca, 29 de mayo de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023034483, de fecha 02 de mayo de 2023, el Informe Legal N° 082-2023-VAHR/OGAJ-MPC, de fecha 23 de mayo de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, según el abogado Jorge Danós Ordoñez, "las regulaciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la Administración Pública: a) Los Principios del Procedimiento Administrativo, b) Los requisitos, las reglas de validez y de notificación de los actos administrativos, c) Las normas de simplificación administrativa, d) El Régimen del Silencio Administrativo y los deberes

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

de las autoridades en los procedimientos, f) Los mecanismos de revisión de los actos administrativos, los de oficio y los de parte (recursos administrativos)". (Danós Ordoñez, 2011, Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Que, respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "120. Facultad de contradicción administrativa 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo."

Que, concordante con ello, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el Art. 220° del mismo cuerpo normativo, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, el recurso de apelación a de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, finalmente, el Artículo 218° del Decreto Supremo antes mencionado, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...). 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); en tal sentido, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de apelación bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.

ANALISIS DE FONDO.

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, regula lo referido a las causales de nulidad del acto administrativo, señala que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado señalado en el párrafo precedente, establece la instancia competente para declarar la nulidad, indicando que: "(...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)." (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, a su vez, el artículo 12° del mismo cuerpo normativo, regula los efectos de la Declaración de Nulidad, estipulando lo siguiente: "12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)"

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de Oficio señala lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...)". (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e idéntica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, por su parte, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, en su Casación N° 8125-2009, considerada precedente vinculante, en su octavo considerando señala que: "Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. (...)". (Negrita y subrayado es nuestro)

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN:

Que, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023, Harly Zambrano Cueva, representante legal de la "Empresa Porcón Sierra Verde S.R.L.", con Ruc N° 20608387103, formula recurso de apelación contra Resolución De Gerencia N° 051-2023-GVT-MPC, de fecha 05 de abril de 2023, emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte, alegando lo siguiente:

Que, la resolución carece de motivación técnica y legal que sustente la decisión de la Gerencia de Vialidad y Transporte, puesto que la resolución menciona el Informe Legal N° 06-2023-SGOT-GVT-MPC, de fecha 10 de marzo de 2023, pero no describe las conclusiones a las que se llegaron en dicho informe; sin contar, además, que no existe informe técnico de parte de SIGTUC.

Que, se ha cumplido presentar y habilitar dentro del plazo de 90 días la flota vehicular al 100 %, lo cual se acredita con el padrón vehicular de la empresa que obra en el SIGTUC de la entidad, en la cual se observan las placas de todas las unidades habilitadas dentro del plazo, observándose incluso los vehículos que fueron dados de baja.

Que, se puede observar la placa de la última unidad habilitada y con el número 30, siendo el último vehículo habilitado, contando con TUC vigente hasta febrero de 2023.

Que, en ninguna parte de la resolución de autorización y bases del proceso de licitación se menciona que se tenía que mantener habilitada la flota al 100%, que, al ser una ruta nueva y al no haber mucha demanda de usuarios del transporte, los propietarios de los vehículos han solicitado dar de baja a los vehículos.

Que, con el Oficio Nro. 140-2022-GVT-MPC de fecha 13 de octubre de 2022, emitido a la 2° fiscalía provincial de Prevención del Delito del Distrito Fiscal de Cajamarca, se acredita que la Empresa Porcón Sierra Verde E.I.R.L, estaba autorizada con la Resolución de Sub Gerencia Nro. 154-2022-SOT-GVT-MPC, de fecha 16 de agosto de 2022, empresa autorizada para la ruta 58 (30 unidades vehiculares), haciendo un total de 30 unidades habilitadas y que cuentan con TUC para la ruta antes mencionada.

Que, la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, dispone en su artículo 3° que el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, indica que: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, de fecha 20 de noviembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3) y 8) del Artículo 9° y los Artículos 39°, 40° y 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972; y contando con voto en mayoría de los miembros del Consejo Municipal de Cajamarca, SE APROBÓ la modificación, regulación y actualización de las Rutas Distritales e interdistritales del Transporte Público de la Provincia de Cajamarca, señalando en esta:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Modificación, Regulación y Actualización de las Rutas Distritales e Interdistritales del Transporte Público de la Provincia de Cajamarca, integrando el Nuevo Plan de Rutas, el mismo que como anexo, en 419 folios, forma parte integrante de la presente Ordenanza:

- En el plan regulador Cajamarca – 2019 existen 56 rutas cubiertas.
- En el plan regulador Cajamarca – 2019 existen 09 rutas no cubiertas.
- En el plan regulador Cajamarca – 2019 existen 24 rutas nuevas.
- El total de rutas que habrá en el Nuevo Plan Regulador de Cajamarca – 2019 son 89 rutas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gerente de Vialidad y Transporte emitirá los requisitos necesarios para la renovación de la Autorización a las Empresas de Transporte Regular, que vienen prestando el servicio público en las rutas cubiertas.

ARTÍCULO TERCERO.- DERÓGUENSE, las Ordenanzas Municipales N° 369 y N° 396-CMPC de fecha 26 de diciembre de 2011 y 16 de agosto de 2012 respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR, a la Gerencia de Vialidad y Transportes a fin de que previo Informe Técnico Legal favorable renueve las Autorizaciones a las Empresas de Transporte Público Regular de Personas, que se encuentran prestando el servicio y hayan cumplido con los requisitos establecidos por la Gerencia para dicho procedimiento además de las Inspecciones Vehiculares Municipales respecto a su flota asignada.

ARTÍCULO QUINTO.- ESTABLECER, que la flota Autorizada para el Servicio de Transporte Público Regular de Personas, estará conformada por el número de vehículos considerados para cada ruta en este Nuevo Plan.

ARTÍCULO SEXTO.- AUTORIZAR, a la Gerencia de Vialidad y Transporte a fin de que evalúe dejar sin efecto las autorizaciones otorgadas bajo cualquier modalidad y forma para prestar el Servicio de Transporte Público Regular de Personas, por ser esta una acción administrativa.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DERÓGUESE, toda Norma Municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 773-CMPC, de fecha 16 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 3) y 8) del Artículo 9° y los Artículos 39°, 40° y 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972; y contando con voto en mayoría de los miembros del Consejo Municipal de Cajamarca, SE APROBÓ la Actualización de las Rutas Distritales e interdistritales del 2019, del Transporte Público de la Provincia de Cajamarca, en la cual se actualiza la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, de fecha 20 de noviembre del 2019, que aprobó, la modificación, regulación y actualización de las rutas Distritales e interdistritales del Transporte Público de la Provincia de Cajamarca, integrando el Nuevo plan de rutas.

Así, la Ordenanza Municipal N° 773-CMPC, de fecha 16 de setiembre del 2021, señala lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR**, la Actualización de las Rutas Distritales e Interdistritales del 2019 del Transporte Público de la Provincia de Cajamarca, el mismo que, forma parte integrante de la presente Ordenanza, como anexo con 228 folios

- En el plan regulador Cajamarca – 2019 existen 56 rutas cubiertas.
- En el plan regulador Cajamarca – 2019 existen 09 rutas no cubiertas.
- En el plan regulador Cajamarca – 2019 existen 24 rutas nuevas
- El total de rutas contempladas en el Plan Regulador de Rutas del 2019, son 89 rutas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ACTUALIZAR**, la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC, de fecha 20 de noviembre del 2019, que aprobó, la modificación, regulación y actualización de las rutas Distritales e Interdistritales del Transporte Público de la Provincia de Cajamarca, integrando el Nuevo plan de rutas

ARTÍCULO TERCERO. - **ESTABLECER**, que la flota autorizada para el servicio de Transporte Público Regular de Personas, estará conformada por el número de vehículos considerados para cada ruta en esta nueva actualización del plan Regulador De Rutas del 2019

ARTÍCULO CUARTO. – **ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte, la fiscalización de las rutas autorizadas, en caso de abandono o cancelación, estas entrarán al proceso de licitación

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaría General su publicación conforme a Ley, y a la Unidad de Informática y Sistemas, la publicación en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (www.municipal.gob.pe)

ARTÍCULO SEXTO - La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, (www.municipal.gob.pe).

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 038-2023-GVT-MPC, de fecha 22 de marzo de 2023, se resuelve:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO; Dejar sin efecto el otorgamiento de BUENA PRO a la "EMPRESA PORCON SIERRA VERDE S.R.L.", toda vez que no ha cumplido en habilitar su flota vehicular al 100%, dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR DESIERTA LA RUTA 58 otorgada a la "EMPRESA PORCON SIERRA VERDE S.R.L.", la misma que debe ser considerada para una próxima licitación de rutas.

Así, de los antecedentes de los que nace dicha resolución, tenemos:

El Expediente Administrativo N° 26491-2023 **INFORME LEGAL N° 06-2023-SGOT-GVT-MPC**, de fecha 10 de marzo del 2023, en el que se presenta Informe legal sobre licitación del plan de rutas, e **INFORME LEGAL N° 065-2023-GVT-MPC/JERA**.

Mediante **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 154-2022-SOT-GVT-MPC**, de fecha 16 de agosto del 2022, que **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: OTORGAR la autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas**, a la RUTA - 58 "EMPRESA PORCON SIERRA VERDE S.R.L.", con una flota de 30 unidades, las mismas que se especifican dentro de la presente resolución. **ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendario** contados a partir de la emisión de la presente Resolución para que la empresa pueda cumplir con su flota vehicular al 100%, de acuerdo a su compromiso notarial. De no cumplir con el 100% de flota vehicular, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC y Ordenanza Municipal 773-CMPC-2021, en el tiempo estimado se declarará la nulidad de pleno derecho, quitándole la buena pro y quedando la ruta desierta. Además de presentar el SOAT Y CITV, de los vehículos M4J-954 Y M2B-714. Siendo así, dicha empresa tenía hasta el 16 de noviembre del 2022, para completar el total de la flota vehicular que se le puede habilitar.

Que, mediante Informe Legal N° 06-2023-SGOT-GVT-MPC, sobre licitación del plan de rutas, de fecha 10 de marzo de 2023, el abogado Saul Bautista Rodríguez, señala: "7. EMPRESA PORCON SIERRA VERDE SRL. RUTA - 58. Con respecto a esta empresa, se tiene la RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N° 154-2022- SOT-GVT-MPC, de fecha

076 602660 - 076 602661

contactenos@municipal.gob.pe

16 de agosto del 2022, que RESUELVE: ARTICULO PRIMERO: OTORGA la autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas, a la RUTA - 58 "EMPRESA PORCON SIERRA VERDE S.R.L.", con una flota de 30 unidades, las mismas que se especifican dentro de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendarios contados a partir de la emisión de la presente Resolución para que la empresa pueda cumplir con su flota vehicular al 100%, de acuerdo a su compromiso notarial, De no cumplir con el 100% de flota vehicular, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC y Ordenanza Municipal 773-CMPC-2021, en el tiempo estimado se declarará la nulidad de la presente resolución de pleno derecho, quitándole la buena pro y quedando la ruta desierta. Además de presentar el SOAT Y CITV, de los vehículos M4J-954 Y M2B-714, Siendo así, dicha empresa tenía hasta el 16 de noviembre del 2022, para completar el total de la flota vehicular que se le puede habilitar. OBSERVACIÓN. Según lo informado por el área de SISTEMA DE GESTIÓN DE TARJETAS UNICAS DE CIRCULACIÓN, (SIGTUC), dicha empresa no ha cumplido con habilitar el 100% de su flota vehicular; por lo que lo correcto debe de ser que se DECLARE DESIERTA A DICHA RUTA y se considere para una próxima licitación de rutas." (Negrita nuestro)

Que, mediante Informe Legal N° 065-2023-GVT-MPC/JERA, de fecha 04 de abril de 2023, el abogado Juan Eric Steven Ravines alcalde, Asesor Legal Gerencia de Vialidad y Transporte, concluye: IV.1 Por lo expuesto, respecto a la LICITACIÓN DE PLAN DE RUTAS del Expediente Administrativo N° 26491-2023 y en atención a lo establecido en la normativa respectiva; esta asesoría legal es de la opinión de que se debe retirar la buena pro a las empresas que no cumplieron con completar su flota vehicular al 100% dentro del plazo establecido en las bases y emitir resolución de autorización para aquellas Empresas que si cumplieron con las bases de la licitación al habilitar su flota dentro de los 90 días, siendo las siguientes según el detalle del Informe Legal N.º 06-2023-SGOT-GVT-MPC, estas son: RUTA 15: Empresa de Transportes Alcón Dorado. - RUTA 27: Empresa de Transportes y Servicios Generales Líbano. - RUTA 65: Empresa de Transportes y Servicios Encañada City. - RUTA 71: Empresa de Transportes y Servicios Generales Llanos Hermanos. - RUTA 78: Empresa de Transportes Ventanillas Tours."

Que, que mediante Resolución de Sub Gerencia N° 154-2022-SOT-GVT-MPC, de fecha 16 de agosto de 2022, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización para prestar el servicio regular de transporte público de personas, a la RUTA 58 "EMRPESA PORCÓN SIERRA VERDE S.R.L.", con una flota vehicular de 30 unidades vehiculares las mismas que se especifican dentro de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la emisión de la presente resolución, para que la empresa pueda cumplir con su flota vehiculare al 100%, de acuerdo a su compromiso notarial. De no cumplir con el 100% de flota vehicular, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 696- CMPC y Ordenanza Municipal 773-CMPC-2021, en el tiempo estimado se declarará la nulidad de la presente Resolución de pleno derecho, quitándole la buena pro y quedando la ruta desierta. (...) (Subrayado y negrita nuestro).

Que, la exigencia de motivación de las resoluciones, es uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso, el cual no es más es el derecho de obtener de los órganos tanto administrativos como judiciales, una respuesta razonada, motivada y congruente, ello acorde con el artículo 139° de la Constitución. Así pues, existe una necesidad de que las resoluciones administrativas sean motivadas, ya que se garantiza que el acto se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los administrados puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

Que, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).

Que, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

Que, el Tribunal enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Por lo que, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.¹

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC señala que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".



Que, tal y como se advierte, mediante Informe Legal N° 06-2023-SGOT-GVT-MPC, de fecha 10 de marzo de 2023, el abogado Saul Bautista Rodríguez, señala que mediante Resolución de Sub Gerencia N° 154-2022- SOT-GVT-MPC, de fecha 16 de agosto del 2022, se otorga a la ahora apelante, la autorización para prestar el Servicio Regular de Transporte Público de Personas, a la RUTA - 58, con una flota de 30 unidades; así mismo, se le otorga un plazo de noventa (90) días calendarios para que la empresa pueda cumplir con su flota vehicular al 100%, de acuerdo a su compromiso notarial, señalando que de no cumplir con el 100% de flota vehicular, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC y Ordenanza Municipal 773-CMPC-2021, en el tiempo estimado se declarará la nulidad de la presente resolución de pleno derecho, quitándole la buena pro y quedando la ruta desierta, Informando que dicha empresa tenía hasta el 16 de noviembre del 2022, para completar el total de la flota vehicular que se le puede habilitar.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 154-2022-SOT-GVT-MPC, de fecha 16 de agosto de 2022, se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la autorización para prestar el servicio regular de transporte público de personas, a la RUTA 58 "EMRPESA PORCÓN SIERRA VERDE S.R.L.", con una flota vehicular de 30 unidades vehiculares las mismas que se especifican dentro de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR un plazo de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la emisión de la presente resolución, para que la empresa pueda cumplir con su flota vehiculare al 100%, de acuerdo a su compromiso notarial. De no cumplir con el 100% de flota vehicular, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 696- CMPC y Ordenanza Municipal 773-CMPC-2021, en el tiempo estimado se declarará la nulidad de la presente Resolución de pleno derecho, quitándole la buena pro y quedando la ruta desierta. (...) (Subrayado y negrita nuestro).

Que, de lo anterior, se tiene que no se ha motivado de manera suficiente la resolución impugnada, pues no se han precisado las razones concretas por las cuales se quita la buena pro a la empresa recurrente, limitándose a invocar argumentos genéricos, como la existencia de un plazo de noventa (90) días calendarios para que la empresa pueda cumplir con completar su flota vehicular al 100%, señalando un compromiso notarial que no se adjunta o describe.

Que, de la revisión de los actuados se observa que la Gerencia de Vialidad y Transportes, señala en su Resolución de Gerencia N° 051-2023-GVT-MPC que dicha buena pro se retira a razón de lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 696-CMPC y Ordenanza Municipal 773-CMPC-2021, siendo que de la revisión de las mismas no se percibe especificaciones expresas de plazos o condiciones, vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos; y, resultando la resolución cuestionada, en sí misma arbitraria, al basarse en Ordenanzas que

¹STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC.

no contienen en sus artículos aprobados el plazo expreso de noventa (90) días calendarios señalado en los informes legales que anteceden a la resolución en mención.

Que, los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444°, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, asimismo, se debe tomar en cuenta que lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 051-2023-GVT-MPC, de fecha 05 de abril de 2023, es dejar sin efecto el otorgamiento de la BUENA PRO, otorgada a la "EMPRESA PORCÓN SIERRA VERDE S.R.L.", por lo que debemos de mencionar que la Licitación Pública sobre "Concesión de la Rutas del Servicio de Transporte Público Regular de Personas (STPRP) DEL Nuevo Plan Regulador de Rutas de Transporte Cajamarca-2019", a la fecha ha concluido, por lo tanto no puede dejarse sin efecto el otorgamiento de la BUENA PRO; sino que correspondería declarar la nulidad de la resolución que otorga la autorización para prestar el servicio de pasajeros a la "EMPRESA PORCÓN SIERRA VERDE S.R.L."

Que, es facultad de la Administración Pública, revisar sus propios Actos Administrativos en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el Principio de Autotutela de la administración, por la cual ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico.

Que, al respecto, conviene precisar que en el presente caso ha existido inobservancia a la normatividad vigente y ello ha ocasionado que la Resolución de Gerencia N° 051-2023-GVT-MPC, de fecha 05 de abril de 2023, incurra en un supuesto de invalidez del acto administrativo, configurándose de esta manera lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...); pues no se ha respetado el debido procedimiento, vulnerando así los derechos de la administrada y sobre todo la debida observancia a la norma. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, en este sentido, el numeral 3.4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con los requisitos de validez del acto administrativo precisa: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, habiéndose evidenciado la responsabilidad en la que ha incurrido la Gerencia de Vialidad y Transporte, al no haber emitido un acto administrativo tomando en cuenta la normatividad vigente, vulnerando el debido procedimiento y vulnerando los requisitos que dan validez a dicho acto, la Resolución de Gerencia N° 051-2023-GVT-MPC, debe ser declarada nula.

Que, en consecuencia, de acuerdo a los fundamentos facticos y jurídicos precisados en los párrafos precedentes y en ejercicio de la facultad de Control Administrativo y al haberse corroborado que la Resolución emitida por la Gerencia de Vialidad y Transporte, vulnera los requisitos de validez del acto administrativo, así como también a la normatividad vigente y aplicable al presente caso, se da por bien declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 051-2023-GVT-MPC, de fecha 05 de abril de 2023; y en consecuencia se retrotraiga el procedimiento hasta la notificación a la administrada con las posibles causales de nulidad a efectos que se haga su derecho a la defensa y

de esta manera no se vulnere el debido procedimiento. Debiéndose precisar que, al haberse advertido causales de nulidad en la resolución recurrida, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

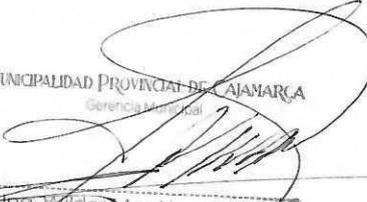
ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia N° 051-2023-GVT-MPC, de fecha 05 de abril de 2023; y en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento hasta la notificación al administrado, con las posibles causales de nulidad, a efectos de hacer valer el derecho a la defensa y de esta manera no se vulnere el debido procedimiento, sin antes revisar el acervo documentario presentado en el expediente administrativo bajo análisis. Debiéndose precisar que, al haberse advertido causales de nulidad en la resolución recurrida, carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación. **SE RECOMIENDA** a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, que para cursar la notificación a la administrada, previamente emita un nuevo Informe Legal a través del cual se sustente legalmente las posibles causales de nulidad, que serán notificadas al administrada.

ARTICULO SEGUNDO. – **ENCARGAR**, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, cursar la notificación a la administrada, previamente emita un nuevo Informe Legal a través del cual se sustente legalmente las posibles causales de nulidad, que serán notificadas al administrada.

ARTICULO TERCERO. - **RECOMENDAR**, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial y a la Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, tener cuidado en el ejercicio de sus funciones, debiendo adecuar su actuación dentro del marco normativo vigente, como es el caso del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. – **ENCARGAR**, a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, la notificación a Harly Zambrano Cueva, representante legal de la "Empresa Porcón Sierra Verde S.R.L.", en el domicilio procesal fijado por la recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilber Max Narro Martos
Gerente

Distribución
- Alcaldía
- Oficina General de Asesoría Jurídica
- Gerencia de Transportes y Seguridad Vial
- Sub Gerencia de Regulación y Autorizaciones de T
- Informática y Sistemas
- Archivo